

CONSULTA JURIDICA 27/2001

FORMULADA: JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARGANZUELA

FECHA: 10.07.01

ASUNTO: SI LOS PASOS DE CARRUAJES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS VEHICULOS DE BOMBEROS ESTAN EXENTOS DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

TEXTO DE LA CONSULTA:

“Se plantea consulta sobre si la tasa por paso de carruajes destinado a la prestación de los servicios por los vehículos de bomberos a determinadas construcciones/calles y que son satisfechas por las Comunidades de Propietarios beneficiarias del servicio, están exentos de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal R Utilización Privativa del DPL, ya que las exenciones del art. 22 son muy genéricas y no parece estar incurso en ninguna de ellas.”

INFORME:

Vista la consulta formulada por el Jefe de la Sección de Asuntos Generales y Recursos de la Junta Municipal del Distrito de Arganzuela, se informa lo siguiente:

La consulta planteada hace referencia a dos supuestos distintos, el primero se refiere a pasos de vehículos que dan acceso a calles particulares en las que existen accesos de vehículos a las edificaciones o urbanizaciones, mientras que el segundo se produce en aquellos casos en los que una manzana cerrada o conjunto de edificaciones disponen de un paso de vehículos cuya finalidad exclusiva es permitir el acceso de los vehículos de bomberos al interior de tales urbanizaciones.

1. Pasos de vehículos que dan acceso a calles particulares

Este caso fue resuelto en la Consulta 33/97 del Libro de Consultas e Instrucciones de Coordinación Territorial, Jurisprudencia Urbanística de 1997, indicándose que el rebaje que ha de efectuarse en la acera para acceder a la calle privada ha de considerarse como un paso de vehículos, disponer de la licencia preceptiva y abonar el importe de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, siendo indiferente por ello que el citado paso de vehículos pueda ser utilizado puntualmente por los Servicios de Extinción de Incendios; en el caso de que en la calle no existan accesos de vehículos a las edificaciones o urbanizaciones se aplicarán los criterios que a continuación se exponen respecto del segundo de los supuestos.

2.- Paso de vehículos que dan acceso a urbanizaciones.

En este caso se trata de pasos de vehículos que se construyen única y exclusivamente para dar acceso a los vehículos de bomberos al interior de manzanas cerradas o de conjuntos de edificios; las entradas a las urbanizaciones a que tales pasos de vehículos dan servicio vienen exigidas por la aplicación de los arts. 11.1 de la

Ordenanza de Prevención de Incendios y 6.9.8 de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U.M.-97. Se trata, por lo tanto, de accesos al interior de urbanizaciones exigidos por la normativa municipal, que son diseñados para ser utilizados única y exclusivamente por los Servicios de Extinción de Incendios y que requieren disponer del correspondiente paso de vehículos; siendo estas las características particulares de este tipo de paso de vehículos ha de analizarse si es posible el cobro respecto de los mismos de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Según los arts. 20.1 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales 39/1988 de 28 de diciembre y 26 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con pasos de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas.

La utilización privativa y el aprovechamiento especial son formas de utilización del dominio público local por parte de los particulares que se regulan en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por R.D. 1372/1986 de 13 de junio (R.B.E.L.), arts. 75 y siguientes; no obstante, en el caso planteado la utilización de la vía pública mediante el paso de vehículos no se realiza por los propietarios u ocupantes de las viviendas de la urbanización sino única y exclusivamente por los Servicios Municipales de Extinción de Incendios, por lo que no nos encontramos ante los supuestos recogidos en los arts. 75 y ss R.B.E.L. sino ante la utilización de un bien de uso público por el Ayuntamiento (calificación que corresponde a caminos, plazas, calles y paseos, según el art. 3.1. R.B.E.L.) para la prestación de un servicio público (la prevención y extinción de incendios es una de las competencias municipales según el art. 25.2.c) de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril y además es un servicio público municipal obligatorio en los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, según el art. 26.1.c) de la citada Ley.)

La utilización de bienes de uso público para la prestación de servicios públicos se regula en el art. 74.2 R.B.E.L. al señalar que *“las normas del Reglamento de Servicios serán asimismo de preferente aplicación cuando la utilización de bienes de uso público fuere sólo la base necesaria para la prestación de un servicio público municipal o provincial”*. La referencia que el Reglamento de Bienes realiza al Reglamento de Servicios supone implícitamente un reenvío a las normas reglamentarias que cada entidad local aprueba para regular el correspondiente servicio. El Reglamento de Servicios regula en su Título III unos esquemas formales de organización y gestión de los servicios en general y remite en su art. 33 a los entes locales para reglamentarlos y establecer respecto del contenido de las relaciones con los usuarios, las modalidades de prestación, situación y derechos y deberes de estos; en definitiva, la utilización de los bienes de uso público para la prestación de servicios públicos por parte de cada entidad local se remite al ejercicio de la potestad reglamentaria que conforme al art. 5 L.B.R.L. realice el Ayuntamiento a través de las correspondientes Ordenanzas; en el caso del Ayuntamiento de Madrid tal regulación se concreta en el Reglamento de Cuerpo Municipal de Bomberos de 27 de julio de 1984 y en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Servicios de Extinción de Incendios de 25 de noviembre de 1994.

Todo lo anterior demuestra que la utilización de los pasos de vehículos que dan servicio a accesos a urbanizaciones construidos para ser utilizados, no por los propietarios u ocupantes de tales urbanizaciones, sino única y exclusivamente por los

Servicios Municipales de Extinción de Incendios no constituye una utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, sino una utilización por parte del Ayuntamiento de un bien de uso público para la prestación de un servicio público, circunstancia no recogida dentro del hecho imponible de la tasa, por lo que este tipo de paso de vehículos no están sujetos a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Este criterio resulta de aplicación siempre y cuando el paso de vehículos sea utilizado única y exclusivamente por los Servicios de Extinción de Incendios, en el supuesto de que fuese utilizado además para el acceso de los vehículos de los ocupantes de la urbanización, se produciría el aprovechamiento especial en beneficio particular de tales ocupantes que constituye el hecho imponible de la tasa, y tales pasos de vehículos quedarían sujetos a la misma.

3. Construcción de pasos de vehículos para uso exclusivo de bomberos que dan acceso a urbanizaciones o calles.

El hecho de que la utilización de estos pasos de vehículos por parte de los bomberos no suponga el cobro de tasa alguna a los ocupantes de las urbanizaciones no implica que su construcción no esté sujeta a tributación.

En los supuestos en los que se solicite la construcción de un paso de vehículos de este tipo habrá de cobrarse el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras (art. 2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras), la tasa por prestación de servicios urbanísticos (art. 15.4.a) de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, sólo en el caso de que el paso de vehículos sea construido por el particular a través de empresa autorizada), la tasa por obras en la vía pública (epígrafe A, art. 6 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Obras en la Vía Pública, sólo en el caso de que el paso de vehículos sea construido por la contrata municipal) y la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local (Epígrafe I, art. 18.1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local), puesto que en este último supuesto lo que se grava es el aprovechamiento de la vía pública producido en beneficio particular de quien realiza las obras e inherente a la realización de las mismas.

4. Conclusiones.

- La utilización de pasos de vehículos que dan acceso a calles particulares en las que existen accesos de vehículos al interior de edificaciones o urbanizaciones queda sujeta a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, aun cuando tales accesos se hayan establecido para su utilización ocasional por los Servicios Municipales de Extinción de Incendios.

- La utilización del pasos de vehículos que dan servicio a accesos a urbanizaciones construidos para ser utilizados única y exclusivamente por los Servicios Municipales de Extinción de Incendios no está sujeta a la mencionada tasa.

Igual conclusión resulta de aplicación a los pasos de vehículos que dan acceso a calles particulares en las que no existen accesos de vehículos al interior de edificaciones o urbanizaciones y que son utilizados por los Servicios Municipales de Extinción de Incendios.

PRIMERA TENENCIA DE ALCALDIA
Dirección de Servicios de Coordinación Territorial
Departamento de Asuntos Jurídicos y Organización

- La construcción de los pasos de vehículos señalados anteriormente queda sujeta a Tributación en la forma señalada en el punto 3 del presente informe.